

En Logroño, a 25 de noviembre de 2002, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Bueyo Díez Jalón y D. José M<sup>a</sup> Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, actuando como ponente D. Joaquín Espert y Pérez Caballero, emite, por unanimidad, el siguiente

## ***DICTAMEN***

***65/02***

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm. Sra. Consejera de Obras Públicas, Transportes, Urbanismo y Vivienda, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja por daños ocasionados al vehículo marca M., modelo 190-E, matrícula LO-XX, propiedad de D. M.G.I., por colisión con piedras en la calzada, procedentes de un desprendimiento, en la carretera que une el municipio de Camprovín con la LR-431.

## ***ANTECEDENTES DE HECHO***

### ***Antecedentes del Asunto***

#### ***Primero***

Mediante una escueta carta de fecha 6 de febrero del 2002, la aseguradora A. Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. se dirige a la Demarcación de Carreteras del Estado en La Rioja, reclamando “*daños ocasionados a nuestro asegurado en el veh (sic) de*

*su propiedad LO-XX, ocurrido el 03-01-2002, en la Ctra. Camprovín Km. 2, al existir desprendimiento de piedras en la calzada, causandole daños en bajos que ascienden a 770,46 euros”.*

Dicha carta tiene registro de entrada en la Consejería el siguiente día 15, suponemos que al ser remitida a la misma por la Demarcación de Carreteras del Estado, dada la titularidad autonómica de la vía en que se produjo el siniestro.

### ***Segundo***

Por escrito de 26 de febrero, el Director General de Obras Públicas y Transportes requiere a la aseguradora para que subsane los defectos formales de la reclamación, presente determinada documentación y le informa de la tramitación procedimental.

### ***Tercero***

Pero ya, con fecha anterior, por escrito fechado el 12 de febrero, presentado el 19 del mismo mes en la Delegación de Gobierno y dirigido a la Demarcación de Carreteras del Estado en La Rioja, el perjudicado, D. M.G.I., había planteado en forma la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, acompañando a su escrito sendas declaraciones juradas de D<sup>a</sup> M.A.S. y D. B.M.C., así como copias compulsadas de la documentación del vehículo; de las facturas números 100004 y 100111 de Auto O., S.A: y de la número F22000147 de Marín F., S.A.; de dictamen pericial de D. M.M.G.; del contrato de seguro, que no incluía los daños al propio vehículo; y del recibo de pago de la póliza.

De la documentación presentada acompañando al escrito, merece destacarse:

1º.- Que en ambas declaraciones juradas, de idéntico tenor, el declarante afirma haber presenciado la colisión del vehículo siniestrado con piedras desprendidas de la montaña que invadían la parte transitable de la vía.

2º.- Que el peritaje, encargado por la aseguradora, se realiza el 8 de enero del 2002 y asciende a 770,46 euros, que es la cantidad reclamada.

3º.- Que la suma de los importes de las tres facturas presentadas asciende, sólo, a 709,10 euros.

4º.- Que las facturas de Auto O., S.A. son de fecha anterior a la peritación, 1 y 6 de enero del 2002, y la primera de ellas anterior a la fecha de producción del siniestro.

#### **Cuarto**

El 26 de febrero del 2002, la Demarcación de Carreteras del Estado en La Rioja remite a la Consejería el escrito y documentación referidos en el antecedente que precede, siendo registrados de entrada en la Consejería el día 5 de marzo.

#### **Quinto**

Por sendos escritos de fecha 8 de mayo, el Jefe de Servicio de Carreteras se dirige al Capitán Jefe del Subsector de Tráfico de la Guardia Civil y al Jefe de Sección de Conservación y Explotación, solicitando, del primero, indique si se llevaron a cabo actuaciones por la Agrupación de Tráfico, remitiendo en su caso copia del atestado, y del segundo, emita informe.

#### **Sexto**

Con fecha 23 de mayo, el Responsable del Área de Conservación y Explotación informa de las características de la vía y de que, en la citada carretera, *“no tenemos constancia de que existan habitualmente desprendimientos. Tampoco tenemos conocimiento de que en esta fecha tuviéramos avisos de desprendimientos, ni por parte de los equipos de vigilancia, ni por parte del SOS-RIOJA”*.

### ***Séptimo***

A requerimiento del Servicio de carreteras, el 31 de mayo comparece en las dependencias de la Consejería D<sup>a</sup> M.A.S., firmante de una de las declaraciones juradas referidas en el tercero de los antecedentes del asunto, tomándosele declaración por el Técnico de Administración General de aquel Servicio.

Hay que destacar, de dicha declaración, que tenía amistad con el reclamante y que llegó al lugar del siniestro cuando ya se había producido la colisión. No obstante, declara que había piedras en la calzada de todos los tamaños y que llovía abundantemente.

Por lo que se refiere al firmante de la otra declaración jurada, D. B.M.C., por las notas manuscritas que figuran en la misma, parece ser que se contactó telefónicamente con él, resultando ser el conductor de la grúa que accedió a retirar el vehículo siniestrado, por lo que, lógicamente, llegó al lugar de los hechos tras ser avisado al taller y no presencié el accidente. Se negó a comparecer para prestar declaración.

### ***Octavo***

Con fecha 21 de junio, el Capitán Jefe del Subsector de Tráfico de la Guardia Civil contesta al requerimiento de 8 de mayo participando *“que, consultados los correspondientes libros-registros de accidentes de este subsector, no consta en los mismos el accidente de circulación anteriormente reseñado”*.

### ***Noveno***

Mediante escrito de 8 de julio, el Jefe de Servicio de Carreteras da vista del expediente, por término de quince días, al reclamante ofreciéndole la posibilidad de formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

### ***Décimo***

El reclamante, mediante escrito de fecha 1 de agosto, insiste en la reclamación, destacando la imposibilidad de apreciar la existencia de piedras en la calzada, al ser de noche, y de esquivarlas, aun cuando la velocidad era la adecuada para la vía.

### ***Undécimo***

Con fecha 9 de septiembre, el Jefe de Servicio de Carreteras formula informe-propuesta de resolución proponiendo *Desestimar la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial presentada por D. M.G.I., al no concurrir responsabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, dada la inexistencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños alegados*".

### ***Décimo segundo***

El 10 del septiembre, el Secretario general Técnico de la Consejería interesa informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, informe que es emitido el siguiente 3 de octubre en sentido favorable a la propuesta de resolución.

### ***Antecedentes de la consulta***

#### ***Primero***

Mediante escrito de 17 de octubre del 2002, registrado de entrada en este Consejo el 4 de noviembre, la Excm. Sra. Consejera de Obras Públicas, Transportes, Urbanismo y Vivienda, solicita la emisión de dictamen sobre este expediente con remisión del mismo.

## ***Segundo***

Por escrito de 4 de noviembre de 2002, registrado de salida al día siguiente, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo acusó recibo de la consulta formulada, declaró provisionalmente la misma bien efectuada y la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

## **Tercero**

Asumida la ponencia por el Consejero señalado en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

## ***FUNDAMENTOS DE DERECHO***

### ***Primero***

#### ***Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo***

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del Órgano Consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El art. 11,g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, califica de preceptivo el dictamen en las reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública. Igual carácter preceptivo se

establece en el art. 12.2.G) del Reglamento de este Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 8/2002, de 24 de enero.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

## ***Segundo***

### ***Sobre los requisitos exigidos para el reconocimiento de la Responsabilidad patrimonial de la Administración Pública***

Partiendo de la base de la legislación vigente en esta materia, constituida en un prioritario plano por el artículo 106.2 de la Constitución Española y recogida en el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con el pertinente desarrollo reglamentario en materia procedimental, a través del R.D. 429/1993 de 26 de marzo, los requisitos necesarios para que se reconozca la responsabilidad patrimonial, tal y como este Consejo viene recogiendo en sus dictámenes (cfr. Dictamen 23/98, F.J.2), pueden sintetizarse así:

1º.- Efectiva realidad de un daño evaluable e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

2º.- Que la lesión sufrida sea consecuencia del funcionamiento, normal o anormal, de un servicio público, sin intervención ajena que pueda influir en el nexo causal.

3º.- Que el daño no se haya producido por fuerza mayor.

4º.- Que no haya prescrito el derecho a reclamar, cuyo plazo legal es de un año, computado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

### ***Tercero***

#### ***Concurrencia de los expresados requisitos en el caso dictaminado***

De los requisitos relacionados, no se cuestionan los dos últimos pues ni el daño puede imputarse a fuerza mayor, ni ha prescrito el derecho a reclamar.

Sí presentan dudas, y en base a ellas la propuesta de resolución excluye la responsabilidad de la Administración Pública, la realidad y evaluación del daño y la relación de causalidad entre el funcionamiento, normal o anormal, del servicio público de carreteras de la Comunidad Autónoma de La Rioja y el daño, sin intervención ajena, del propio perjudicado o de un tercero, que pueda influir en el nexo causal. Debemos estudiar ambos presupuestos de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública por separado.

#### ***A.- Realidad y evaluación del daño.***

Pese a las dudas que, lógicamente, puedan plantearse por la fecha de una de las facturas, anterior a la del siniestro, y por el hecho de que las dos de Auto O., S.A. no expresen matrícula del vehículo, este Consejo entiende suficientemente acreditada la realidad del daño y su montante, aunque éste no coincida con la cantidad reclamada.

En efecto, no puede olvidarse que, además de las facturas, existe un informe pericial emitido por encargo de la compañía aseguradora cuya imparcialidad ha de suponerse, máxime tratándose de un riesgo no cubierto por la póliza de seguro.

De este informe resulta que los daños en el mismo apreciados y piezas afectadas a reparar o sustituir se corresponden con las tres facturas que el reclamante aporta. Ahora bien, la reparación se lleva a cabo en Talleres Marín F., S.A., de Nájera, mientras que las piezas a reponer (cárter, junta, transmisor, deflector de ventilador, etc) son adquiridas en el concesionario de M. Benz España, S.A. para La Rioja, la casa Auto O., S.A. de Logroño, que emite las dos facturas cuestionadas. No puede extrañar que en estas facturas, correspondientes a piezas a utilizar en la reparación del vehículo, no conste la matrícula del mismo, toda vez que éste no estuvo nunca en la concesionaria de la M. en Logroño. Consta identificado el adquirente, que es el dueño del vehículo, y dada la exacta correlación de las piezas adquiridas con las previstas en el dictamen pericial, debemos considerar suficientemente acreditada la realidad del daño, careciendo de importancia el hecho de que la fecha de la primera factura, 01-01-02, sea anterior a la del accidente, por tratarse, entendemos, de un error de Auto O., S.A., ya que el 1º de enero es festivo.

Tema distinto es la diferencia cuantitativa, no muy importante, entre el presupuesto de la pericia, 770,46 euros, y la suma de las tres facturas referidas, que asciende sólo a 709,10 euros.

El perjudicado reclama la primera, pero el daño realmente sufrido y, en su caso indemnizable, ha de concretarse a la segunda, pues lo contrario supondría un enriquecimiento injustificado de aquél.

Entendemos, en definitiva, que ha de refutarse acreditada la realidad del daño y que su valoración asciende a 709,10 euros.

### ***B.- Relación de causalidad.***

La propuesta de resolución considera no probada la forma en que se produjo el accidente ni la existencia de piedras en la calzada, basandose en que, pese a la literalidad de las declaraciones juradas acompañadas a la reclamación, ninguno de los declarantes presencié realmente el siniestro. Sin embargo, en opinión de este Consejo Consultivo, ello no es suficiente para invalidar totalmente tales declaraciones, que suponemos redactadas por los servicios jurídicos de la Compañía aseguradora sin la

debida precisión. Lo cierto es que ambos declarantes llegaron al lugar del siniestro cuando éste ya se había producido, siendo el segundo el conductor de la grúa que retiró el vehículo, pero ambos testifican la existencia de piedras de distintos tamaños en la calzada, testimonio del que no hay por qué dudar, máxime si se tiene en cuenta que los daños causados en el vehículo (cárter, junta, ventilador, etc.) son los típicos producidos por colisión con una piedra de cierto tamaño en los bajos del automóvil. Y, en todo caso, correspondería a la Administración acreditar cómo pudo producirse el daño si no fue por choque con una piedra.

La propuesta de resolución da un paso más, pues, aun admitiendo hipotéticamente la existencia de piedras en la calzada, excluye el nexo causal y, por consiguiente, la responsabilidad de la Administración, al considerar que es la conducta del perjudicado la única determinante del daño producido, con cita de diversas Sentencias del Tribunal Supremo y en base a las obligaciones genéricas que a todo conductor impone el art. 19 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Ya hemos tenido ocasión, en dictámenes anteriores, de criticar este argumento al que nos tiene acostumbrados la Consejería de Obras Públicas, Transportes, Urbanismo y Vivienda, cuando, de aplicarse a casos como el que nos ocupa, *“o resultaría ilusoria la posible exigencia de la responsabilidad administrativa, por existir siempre y cuando menos una corresponsabilidad del conductor en cualquier accidente en que un vehículo se encontrara con un obstáculo, inerte o no, en la calzada, cualquiera que fuera su naturaleza, magnitud y circunstancias del tráfico, o haría materialmente imposible la circulación rodada normal por carreteras como la ... en que se produjo el accidente”* (Dictamen 2/01).

Debemos recordar que, como se expuso en nuestro Dictamen 41/1999, de 20 de diciembre *“el concepto de causa no es un concepto jurídico, sino una noción propia de la lógica y de las ciencias de la naturaleza. Conforme a éstas, cabe definir la causa como el conjunto de condiciones empíricas antecedentes que proporciona la explicación, conforme con las leyes de la experiencia científica, de que el resultado dañoso ha tenido lugar. Partiendo de este concepto, es evidente que, siendo varias las condiciones empíricas antecedentes que expliquen la producción de un resultado dañoso, ha de afirmarse, prima*

*facie, la “equivalencia de esas condiciones”, de modo que las mismas no pueden ser jerarquizadas, por ser cada una de ellas tan “causa” del resultado dañoso como las demás.*

*A partir de ahí, la fórmula que, en la generalidad de los casos, permite detectar cuáles son las concretas condiciones empíricas antecedentes, o “causas”, que explican la producción de un daño, no puede ser otra que la de la “conditio sine qua non”: un hecho es causa de un resultado cuando, suprimida mentalmente dicha conducta, el resultado, en su configuración totalmente concreta, no se habría producido.*

*Al analizar los problemas de responsabilidad civil, lo primero que ha de hacerse es, pues, aislar o determinar todas y cada una esas condiciones empíricas o “causas” que explican el resultado dañoso”.*

Aplicando esta doctrina al supuesto que dictaminamos, es evidente que la existencia de piedras en la calzada, que hay que estimar acreditada, es “causa” del resultado dañoso, pues éste no se habría producido si eliminamos mentalmente la presencia de esos obstáculos en la vía, sin que exista en el expediente prueba alguna que permita deducir, ni siquiera por vía indiciaria, que la conducción del vehículo no era la adecuada a las condiciones de la vía, meteorológicas, ambientales o de circulación. En todo caso, es la Administración quien debería acreditar la falta de la debida diligencia en el conducción que permitiera atribuir a ésta la naturaleza de “causa”, según la doctrina antes transcrita de nuestro Dictamen 41/1999, hasta el punto de excluir la responsabilidad de la Administración o, al menos, minorarla en atención al concurso en la producción del resultado.

## **CONCLUSIONES**

### **Primera**

Existe relación de causalidad entre el funcionamiento de un servicio público a cargo de la Comunidad Autónoma de La Rioja y el daño causado, concurriendo los demás requisitos exigidos por la ley para que nazca la obligación de indemnizar el daño por la Administración.

### ***Segunda***

La cuantía de la indemnización a cargo de la Administración debe fijarse en la cantidad de 709,10euros.

### ***Tercera***

El pago de la indemnización ha de hacerse en dinero, con cargo a la partida que corresponda del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.